



Magistrado Ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-447
4 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de julio de 2023 fue asignado por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fortunato Noscue Palma contra el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado José Miller Lugo Barrero, por la presunta mora en resolver la solicitud de fraccionamiento del título judicial en la acción de reparación directa con radicado 2009-00071.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de julio de 2023 se ordenó requerir al doctor Jose Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho se tramita la ejecución de sentencia judicial de condena del proceso 2009-00071 y dos incidentes de regulación de honorarios profesionales, instaurada la primera de ellas, por los beneficiarios de la sentencia y los segundos por los herederos del abogado Hugo Tovar Marroquín.
 - b. Indicó que dada la complejidad, especialidad y número de demandantes quienes a raíz del fallecimiento del apoderado judicial que les adelantó el proceso, han saturado al despacho con múltiples solicitudes, designando nuevo apoderado judicial, revocando poder y otros solicitando la entrega de lo que les corresponde en nombre propio.
 - c. Señaló que el proceso ordinario de reparación directa y de ejecución de sentencia cuenta con un expediente físico y digital, de más de 3000 folios aproximadamente.
 - d. El 15 de julio de 2015 se declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de los señores Fortunato Noscue Palma y otros, condenando a pagarles a estos y a sus grupos familiares ciertas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales.
 - e. Dijo que mediante petición elevada el 6 de mayo de 2016 el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro y solicitó a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de la sentencia.
 - f. Sostuvo que al no haberse efectuado el pago de la condena, el apoderado de los demandantes inició proceso ejecutivo, en el cual el 28 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y se ordenó seguir adelante con la ejecución en decisión del 30 de octubre de 2019.

- g. El 25 de noviembre de 2019 el apoderado de los demandantes presentó liquidación del crédito y desde esa fecha de manera masiva e individual los demandantes solicitaron el fraccionamiento de títulos judiciales y revocan el poder al abogado Tovar Marroquín y sólo hasta el 25 de mayo de 2021 se logró revisar la liquidación con el contador de la Corporación.
- h. El 17 de junio de 2022 se liquidaron las costas del proceso y se aprobaron mediante auto de la misma fecha.
- i. Expresó que el 15 de septiembre de 2022 según certificado del contador del Tribunal se constituyó depósito judicial por valor de \$7.279.401.458.
- j. El 2 de febrero de 2023 ante las múltiples solicitudes de los demandantes sobre el fraccionamiento y entrega de dineros, se ordenó al contador de la Corporación que actualizara la liquidación del crédito con corte al 15 de septiembre de 2022.
- k. El 10 de julio de 2023 se aceptó y reconoció la cesión del crédito realizada por los demandantes, el cual surte efectos legales frente a la demandada Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se decide tomar nota de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 05 de Familia de Neiva, donde informa que está en trámite el incidente de regulación de honorarios profesionales instaurado por los herederos del señor Hugo Tovar Marroquín.
- l. Agregó que en relación con las medidas cautelares de embargo ordenadas por los Juzgados 06 y 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y 05 Civil Municipal de Neiva, no se tomó nota.
- m. Señaló que los dos incidentes de regulación de honorarios que se tramitan en su despacho fueron admitidos mediante autos del 14 de octubre de 2021 y 27 de abril de 2022, ordenándose correr traslado a los poderdantes que actuaron en calidad de demandantes en el proceso de reparación directa. Sin embargo, no se han podido decretar pruebas por cuanto no ha sido posible la notificación del auto inicial a los incidentados por desconocimiento de su domicilio.
- n. En auto del 14 de julio de 2023 previo a decidir sobre las solicitudes de fraccionamiento y entrega de títulos, se hizo necesario requerir a algunos demandantes para que manifiesten si autorizan o no deducir el 25% por concepto de honorarios para el abogado Tovar Marroquín y/o sus herederos, para que precisen el porcentaje a deducir por el mismo concepto y otros para que aporten certificaciones bancarias en orden a fraccionar y transferir lo que les corresponde.
- o. Alegó que no se ha presentado dilación injustificada, pues se trata de un proceso complejo de ejecución de sentencia donde actúan más de 178 demandantes quienes a raíz del fallecimiento de su apoderado que les tramitó el proceso ordinario y ante el desacuerdo entre estos y los herederos de tal profesional de derecho de manera individual y grupal han saturado al despacho con múltiples solicitudes, a las cuales se les ha impartido el trámite respectivo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia

sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora sobre el trámite del proceso con radicado 2009-00071 al no resolver la solicitud de fraccionamiento y pago del título judicial.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- ### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales del expediente digital se observa que en sentencia proferida el 15 de julio de 2015 se declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de los señores Luis Edinson Yuco, Angelino Leiva Leiva, Germán Basto Briñez, Fortunato Noscue Palma y otros a pagarles a estos y a sus grupos familiares ciertas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales.

Ante el incumplimiento de la sentencia proferida por la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo del Huila, el apoderado de los demandantes inició proceso ejecutivo, en el cual mediante auto del 28 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en proveído del 30 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Fiscalía General de la Nación.

Se observa que desde el 25 de noviembre de 2019 los demandantes solicitaron de manera masiva e individual el fraccionamiento de títulos judiciales y la revocatoria del poder al abogado Tovar Marroquín, motivo por el cual ante las múltiples solicitudes y en colaboración con el contador del Tribunal lograron revisar la liquidación del crédito, quedando por un capital de \$2.970.512.783 más intereses liquidados hasta el 21 de mayo de 2021 por valor de \$4.476.240.829, para un total adeudado de \$7.446.753.612.

Es por ello que, el 15 de septiembre de 2022 se constituyó el depósito judicial No. 439050001086312 por valor de \$7.279.401.458.

Posteriormente se observa que el 2 de febrero de 2023 ante las reiteradas solicitudes de los demandantes para el fraccionamiento y entrega de dineros del depósito judicial realizado por la Fiscalía General de la Nación, se ordenó al contador de la Corporación que actualizara la liquidación del crédito al 15 de septiembre de 2022, la cual fue presentada el 9 de febrero de 2023.

Se advierte que paralelamente al trámite del proceso ejecutivo, se formularon dos incidentes de regulación de honorarios profesionales con ocasión al fallecimiento del abogado Hugo Tovar Marroquín quien fungía como apoderado de los demandantes, los cuales se admitieron en proveídos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

del 14 de octubre de 2021 y 27 de abril de 2022, ordenándose correr traslado a los poderdantes que actuaron en calidad de demandantes en el proceso de reparación directa.

Sin embargo, no ha sido posible efectuar la notificación de tres incidentados, debido a que se desconoce el domicilio o correo electrónico a efectos de practicar la misma, por lo que se requirió a los interesados para que logren suministrar tal información.

Se observa que en decisión del 14 de julio de 2023 previo a decidir sobre las solicitudes de fraccionamiento y entrega de títulos, se requirió a algunos de los demandantes para que manifestaran si autorizaban deducir el 25% por concepto de honorarios para el abogado Tovar Marroquín y a otros para que aporten certificaciones bancarias en orden a fraccionar y transferir lo que les corresponde. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento de los incidentalistas estas autorizaciones.

Así las cosas, se concluye que no se han presentado mora judicial, pues se advierte que se trata de un proceso de ejecución de sentencia bastante dispendioso donde actúan más de 178 demandantes y a raíz del fallecimiento de su apoderado, se han presentado desacuerdos con los herederos del mismo, congestionando al despacho con múltiples solicitudes que se han dado trámite y que han prolongado el proceso.

Además, es importante destacar que el funcionario durante el trámite del presente proceso ha venido actuando de manera diligente con el fin de que se logre efectuar el fraccionamiento y pago del título judicial, dado que se trata de una suma bastante considerable que requiere que haga un análisis minucioso con el fin de suministrar los dineros a los demandantes y herederos del abogado Tovar Marroquín.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Miller Luego Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor José Miller Luego Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor José Miller Luego Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y al señor Fortunato Noscue Palma, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS